



Exp: 22-025911-0007-CO

Res. N° 2022028320

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-025911-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **VALERIA DE LOS ÁNGELES RIVERA CASTILLO**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 14 de noviembre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y manifiesta que la amparada es epiléptica y fue valorada por última vez hace 2 años, desde ese momento se encuentra con problemas de salud y no puede caminar, solamente con la ayuda de otras personas. Indica que a la amparada se le detectó epilepsia desde que tenía 11 meses; sin embargo, ahora tiene 20 años y necesita ser valorada por el neurólogo ya que le falta seguimiento a su condición. Alega que a pesar de que han solicitado citas en varias ocasiones, la respuesta es que deben esperar que el centro médico les asigne la cita, lo cual no ha ocurrido. Considera en la condición de su representada el hecho de que tenga dos años sin control médico resulta desproporcionado y violatorio de su derecho fundamental a la salud.

2. Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde, en su condición de Directora General y Luis Tencio Mata, en su condición de Jefe del Servicio de

EXPEDIENTE N° 22-025911-0007-CO

Medicina y de la Especialidad de Neurología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, en los siguientes términos:

Informa el Servicio de Neurología: “(...) En relación a este caso, tenía cita programada para el 31 de mayo, día en que se dio el hackeo de los sistemas informáticos de la CCSS y no podemos determinar si se presentó o no, se revisa expediente físico y no hay anotaciones en esa fecha, tiene cita programada para el 27 de noviembre del 2023. (...)” SIC... Debe considerar la Sala que, contrario a lo que alega la recurrente la amparada sí tiene fecha para ser atendida sin haber mediación de la sala, note su autoridad que la amparada tiene cita programada para el 27 de noviembre de 2023. Debe observar la sala que, aún se mantienen los efectos de la pandemia y que lamentablemente no se cuenta con la planta física que permita una atención más célere dadas las condiciones sanitarias que limitan por mucho el aforo, asimismo, debe atenderse la población con las limitaciones actuales de personal vista la emergencia sanitaria a la que se enfrenta la institución, por lo cual atendiendo el criterio de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud, las atenciones de control o a cupo así como las cirugías que no sean emergencias o de criterios no oncológicos (cáncer) están suspendidas, razón por la cual solamente se está brindando atención a pacientes cuya atención sea urgente o que comprometa su vida, lo cual NO es el caso de la amparada. Lo anterior, motivado en que se requiere mantener la disponibilidad de camas hospitalarias y personal de salud existente para emergencias y la atención de pacientes COVID 19, dada la limitación de camas hospitalaria (como es de conocimiento general) a la que nos enfrentamos actualmente con el aumento de hospitalizaciones por COVID-19 y otros virus respiratorios

3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I. Objeto del recurso. El recurrente reclama la violación a los derechos fundamentales de la tutelada, pues acusa que es epiléptica y fue valorada por última vez hace 2 años, desde ese momento se encuentra con problemas de salud y

EXPEDIENTE N° 22-025911-0007-CO

no puede caminar, solamente con la ayuda de otras personas. Indica que a la amparada se le detectó epilepsia desde que tenía 11 meses; sin embargo, ahora tiene 20 años y necesita ser valorada por el neurólogo ya que le falta seguimiento a su condición. Alega que a pesar de que han solicitado citas en varias ocasiones, la respuesta es que deben esperar que el centro médico les asigne la cita, lo cual no ha ocurrido.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La tutelada es paciente del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (**hecho no controvertido**).

b) La paciente tenía una cita programada en el Servicio de Neurología, sin embargo, a raíz del hackeo que sufrió la Caja Costarricense de Seguro Social no se pudo determinar si la paciente se presentó o no (**véase el informe**).

c) La amparada tiene cita para el 27 de noviembre de 2023 en el Servicio de Neurología (**véase el informe**).

IV. Sobre el caso concreto. Después de haber analizado el informe y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la violación a los derechos fundamentales de la tutelada, por las razones que a continuación serán expuestas. En el recurso de amparo se alegó que la amparada es epiléptica y fue valorada por última vez hace 2 años. Se indicó que desde ese momento se encuentra con problemas de salud y no puede caminar. Se acusó que la paciente necesita ser valorada por el neurólogo ya que le falta seguimiento a su condición. Ahora bien,

EXPEDIENTE N° 22-025911-0007-CO

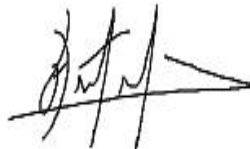
en el informe rendido ante este Tribunal Constitucional, la autoridad recurrida no logró demostrar que a la paciente se le ha brindado atención médica oportuna en atención a sus padecimientos. Nótese que, incluso, se dice que la paciente tenía una cita para el mes de mayo de 2022, pero que no pueden verificar si la asegurada se presentó. Adviértase que tampoco indican si le comunicaron adecuadamente sobre la existencia de la mencionada cita. Aunado a ello, se denota que -en apariencia- se reprogramó la cita para el 27 de noviembre de 2023, que es un plazo abiertamente violatorio del derecho a la atención médica oportuna. En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

V. Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a las partes que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde, en su condición de Directora General y a Luis Tencio Mata, en su condición de Jefe del Servicio de Medicina y de la Especialidad de Neurología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que giren las instrucciones necesarias que estén dentro del ámbito de sus competencias, a fin de

que la paciente sea valorada en el Servicio de Neurología en un plazo no mayor a **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



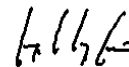
Fernando Cruz C.



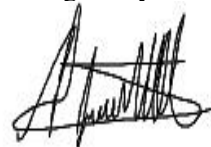
Anamari Garro V.



Fernando Enrique Lara G.



Jorge Araya G.



Ronald Salazar Murillo



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 22-025911-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DKIMPXSQRU461

EXPEDIENTE N° 22-025911-0007-CO